

# **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CON EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN APLICACIÓN A LA SENTENCIA C-443 DE 2019<sup>1</sup>**

**Laura Manuela León Osma<sup>2</sup>**

## **Resumen**

La tutela judicial efectiva como un derecho fundamental, debe estar de la mano e inmerso para el correcto acceso a la administración de justicia, por medio del cual las personas pueden acceder a resolver sus conflictos en el marco de la justicia y en cabeza del juez competente. Entrando con una mirada desde el juez que conoció el asunto, el proceso o el caso concreto, es el juez quien lleva a feliz término el proceso profiriendo la correspondiente sentencia. Es importante resaltar que la tutela judicial efectiva parte del principio del debido proceso, en el que el juez no puede estar sujeto a un término perentorio sin desbordar al absurdo en el tiempo que puede durar el proceso, para que así pueda decidir en derecho en el marco del proceso luego de haber realizado un análisis desde el inicio y ha adquirido un conocimiento previo, para que este no se desdibuje al perder competencia y sea entonces, otro juez, que no es el que conoció el asunto, quien deba decidirlo en un lapso de tiempo inferior al que tuvo el primer juez.

## **Palabras claves**

Duración de procesos, términos, tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia, competencia.

---

<sup>1</sup> El presente trabajo es el resultado de la opción de grado como Especialista en Derecho Procesal, de la Universidad Libre de Colombia sede Bogotá, año 2021.

<sup>2</sup> Abogada titulada de la Fundación Universitaria de San Gil- UNISANGIL sede Chiquinquirá Boyacá, en el 2018, actualmente cursa estudios de postgrado de Derecho Procesal en la Universidad Libre de Colombia, sede Bogotá, correo electrónico [lauram-leono@unilibre.edu.co](mailto:lauram-leono@unilibre.edu.co)

## **Abstract**

Effective judicial protection as a fundamental right, must be hand in hand and immersed for the correct access to the administration of justice, through which people can agree to resolve their conflicts within the framework of justice and at the head of the competent judge. Entering with a glance from the judge who heard the matter, the process or the specific case, it is the judge who brings the process to a successful conclusion by issuing the corresponding sentence. It is important to highlight that effective judicial protection is based on the principle of due process, in which the judge cannot be subject to a peremptory term without overflowing the absurd in the time that the process can last, so that he can decide in law in the framework of the process after having carried out an analysis from the beginning and has acquired prior knowledge, so that this is not blurred when competition is lost and it is then, another judge, who is not the one who heard the matter, who must decide it in a period of time less time than the first judge had.

## **Key words**

Duration of proceedings, terms, effective judicial protection, access to the administration of justice, jurisdiction.

## **Objetivo**

Analizar la importancia de garantizar la tutela judicial efectiva en los procesos de la jurisdicción ordinaria, para que sean resueltos por el juez natural y no sea desdibujado por la pérdida de competencia automática, y este lo resuelva un juez distinto sin conocimiento previo del proceso.

## **Introducción**

La aplicación de la tutela judicial efectiva, en el marco de aplicación de la Sentencia de la Corte Constitucional C- 443 de 2019, en aras de establecer que exista una verdadera justicia y no

se vea estropeada con el término de duración de un proceso, tal y como lo establece el artículo 121 del Código General del Proceso ( Ley 1564.2012), así “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”( p.46).

Dicho lo anterior, con la Sentencia proferida por la Corte Constitucional, se da una definición amplia a este artículo del Código General del Proceso, estableciendo que, en caso de una pérdida de competencia, debe ser alegada como una nulidad de conformidad con los artículos 133 y siguientes, y que debe ser propuesta por las partes, para que el juzgador, automáticamente pierda competencia y el proceso pase a ser resuelto por otro Juzgado. Ahora bien, una vez según la sentencia ya mencionada, si fue dictada la sentencia y no fue alegada tal nulidad por pérdida de competencia por la parte, no perdería competencia el juez fallador, y esta tendría plena validez de derecho, y cosa juzgada.

De la misma manera, es importante conocer que la tutela judicial, implica el respeto por el ejercicio de los derechos de las personas y la defensa de sus interés, ya que por medio de la jurisdicción se busca que sean amparados o resarcidos, conforme al debido proceso, al efectivo acceso a la administración de justicia, protección que ésta contenida en los artículos 2 y 11 del Código General del Proceso, donde la prevalencia de los derechos de los intervinientes en un proceso no se vean menoscabados por la interpretación exegética de la norma, sino en la finalidad de todo procedimiento, la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial o mejor dicho en la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, es decir, que con la implementación de los formalismos y las exigencias procesales podían convertir la instancia como un método en que la justicia no llegue al interesado.

Con ello se busca la mirada en el juez natural que conozca del proceso correspondiente, que lo haya llevado desde el inicio y hasta su final profiriendo sentencia, de primera o única instancia, de tal manera que la nulidad no sea puesta como una afectación al curso del proceso y pueda generar más dilaciones.

La duración de los procesos, tiene como finalidad la búsqueda de celeridad, eficacia y acceso a la justicia en un plazo razonable para fallar, donde el conocimiento que ha tenido el juez primario, no se pierda por el hecho de haberse vencido tal término, lo que implicaría vulneración al acceso a la administración de justicia, de forma pronta y ágil; es así que al perder competencia y tener un nuevo juez que conozca el conflicto que llevó a mover el aparato jurisdiccional, se pueda perder el estudio ya realizado y se pierda el grado de conocimiento del respectivo caso, además de eso porque el nuevo juez tendría sólo 6 meses para fallar ese caso, lo que implicaría que el conocimiento del proceso se tenga que hacer de manera rápida y sin un estudio debido por la rapidez con la que debe fallar; además, el nuevo juez no puede dejar a un lado la carga procesal que cuenta en ese su despacho.

Es así, que la misma Corte Constitucional Sentencia T- 341 de 2018, estableció parámetros por los cuales el término establecido en el estatuto procesal, se puede apartar y se puede tardar un poco más de tiempo como: “1. La complejidad del caso; 2. La conducta procesal de las partes; 3. La valoración global del procedimiento y 4. Los intereses que se debaten en el trámite” (Corte Constitucional, 2018, pág. 2).

Con ello, la importancia de la tutela judicial efectiva, como el derecho a que tiene todo usuario de la administración de la justicia, a que sea garantizado, entre tanto que el vencimiento del término de duración del proceso no puede ver opacado el estudio y garantías sustanciales, del juez natural.

Con lo anterior, la finalidad de la presente trata de si en la protección del principio de la tutela judicial efectiva, se logra al limitar el tiempo para resolver una controversia judicial o si por el contrario dejarlo como una nulidad a cargo de la parte, se garantizan los derechos sustanciales.

Con ello se demuestra que la Corte constitucional, en su estudio del artículo 121 del Código General del Proceso, sí estaba restringiendo el acceso a la administración de justicia, buscando que los procesos se agilizaran sin importar la congestión judicial; así como también se podían estar perjudicando los derechos sustanciales, en el sentido que al perder competencia el juez que había analizado el proceso para dictar sentencia, se podía alegar una nulidad, solo por tomar la literalidad de los formalismo impuesto por el estatuto procesal.

### **Problema de investigación**

El problema objeto de debate en este artículo es ¿La aplicación de la Sentencia C-443 de 2019, por parte del Corte Constitucional, busca que los procesos sean resueltos por el juez natural, que conoció del asunto desde el primer momento, sin que el término de duración del proceso sea un impedimento, en aras de una tutela judicial?

### **Hipótesis**

La tutela judicial efectiva, es el mecanismo por medio del cual se garantiza a la persona el verdadero acceso a la administración, indicando un término de duración del proceso cuando en un país como Colombia, la congestión judicial es uno de los problemas que no ha tenido una solución pronta por la falta de personal y de recursos, que permitan que el acceso realmente esté garantizado. Atendiendo a eso, el término generaría más congestión en relación al que primeramente el juez natural, primer conocedor del proceso, pierde competencia, pero el nuevo juez tendrá que decidir

un proceso que no conoce en otro termino perentorio, afectando gravemente el debido proceso y transito normal de casa decisión judicial.

## **Metodología**

La metodología de estudio empleada en la investigación es de tipo explicativo y deductivo, en aras de entender la mirada de la Corte Constitucional al considerar la tutela judicial efectiva como un elemento importante de protección, para los procesos judiciales. De allí que las fuentes primarias a usar como eje central son la Sentencia C- 443 de 2019, y las sentencias de las Altas Cortes que ya habían dado una mirada de vital importancia acerca del tema de la duración de los procesos. Como fuentes secundarias, libros, documentos y artículos. Como técnicas de información se usarán el análisis documental de los estudios antes relacionados a la duración de los procesos y al principio de la tutela judicial efectiva.

## **Resultados**

### **1. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva**

El principio básico de todo Estado Social de Derecho es la garantía de un orden social justo y equilibrado, conforme a la dignidad humana y la solidaria, organizado por entidades, en procura de los derechos de todos los habitantes de una comunidad o un estado, eje central de participación de los ciudadanos en la posibilidad de acudir a la administración para resolver sus conflictos o en el restablecimiento de sus derechos.

Es desde allí donde radica la importancia de la tutela judicial efectiva, principio de la administración de justicia, principio poco definido pero determinante en las decisiones que son tomadas por las autoridades judiciales, en el marco de la legalidad, del debido proceso, y del goce efectivo al acceso a la administración de justicia.

La tutela judicial implica la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991, donde indica que la efectividad de la justicia debe ser en procura de los derechos fundamentales, aplicando la ley, conforme al asunto llevado a ser discutido y finalmente decidido por un Juez o Magistrado de la República; es así entonces que la tutela judicial efectiva, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la justicia, en pro de obtener una consecuencia jurídica en favor de sus derechos y contrario a su en ejercicio derecho de defensa.

En atención a lo anterior, el servicio de la justicia es la búsqueda de la tutela de la protección al ciudadano con el goce de igualdad, de eficacia, de celeridad, dignidad humana y debido proceso, en el tránsito de instaurar una demanda, contestar, arrimar pruebas que pretenda hacer valer y como consecuencia obtenga una decisión definitiva al asunto que lo ha llevado a mover el aparato jurisdicción de justicia. Es así que el trato en condiciones iguales entre la parte activa y pasiva sea observada por un juez imparcial e independiente, de lo cual pueda decidir en derecho y bajo el imperio de la ley. Con todo esto, la tutela judicial efectiva, es el resultado de las garantías sustanciales y procesales por medio de las cuales los administrados pueden acceder a tan importante servicio público como es de la administración de justicia.

La importancia de esta garantía, enmarcada desde la mirada de la Corte Constitucional en sentencia C-318 -98 como:

“El derecho a una tutela judicial efectiva apareja, entre otras cosas, la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas, a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la plena defensa los derechos o intereses propios a fin de obtener, dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado. Es un derecho de naturaleza prestacional, pues exige la puesta en obra del aparato estatal

con miras a su realización. En este sentido, debe afirmarse que se trata de un derecho de configuración legal y, en consecuencia, depende, para su plena realización, de que el legislador defina los cauces que permitan su ejercicio”. (pág.2).

En ese orden, la configuración de la tutela judicial está interpretada por la autoridad encargada de ser la guardiana de la Constitución, como principio de protección de los derechos, garantías, deberes y control constitucional realizado a las leyes.

Ahora bien, la tutela judicial efectiva, como se ha visto está altamente ligada al debido proceso y a la administración de justicia, ítems que se desarrollaran más adelante, pero en síntesis habría que advertir que para que exista una tutela judicial realmente efectiva, la Rama Judicial encargada de poder judicial enmarcado como la función pública de administrar justicia, debe impartirla en virtud de la protección jurisdiccional de los derechos de las personas, ya que como definición principal tiene la guardia de los derechos, de la protección en caso de indefensión, el amparo de los pobres, con el resultado de obtener justicia pronta y eficaz.

Como lo define Rosado Martínez (2017), “la doctrina considera que la tutela judicial efectiva debe llevar a que la sentencia se cumpla a cabalidad, y que no sea una simple decisión sin aplicación por parte el operador judicial” (pág. 7). Es así que la tutela judicial no lleva que sea solo su finalidad de obtener una sentencia judicial, si está inmersa en un todo, desde el inicio del proceso, durante su trámite, de ejercer el derecho de defensa, en la valoración probatoria, en la opción de recurrir las diferentes decisiones, garantías procesales que enmarcan los derechos fundamentales de cada ciudadano en marco del debido proceso y al acceso a la administración de justicia.



Ahora bien, es importante resaltar a lo que conlleva la efectividad de la tutela judicial. Como bien ya se sabe esta tutela está enmarcada en la protección de los derechos de las personas, de sus derechos fundamentales, que buscan sean garantizados por el actuar omisivo tanto de la administración misma o como de los particulares. En ese orden la efectividad de la tutela, parte en principio de la seguridad jurídica, por medio de la cual garantiza que las decisiones tomadas por medio de las providencias estén en el marco de la legalidad como lo contempla artículo 7 del Código General del Proceso, donde todas las providencias de los jueces están sometidas al imperio de la ley, en el marco del garantismo del debido proceso desarrollado primeramente en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 14 del Código General del Proceso, del cual se desarrollan como principios fundamentales en toda actuación judicial. Es así como la eficacia, del acceso a la administración de justicia ordena que las actuaciones judiciales deben estar revestidas de los principios mencionados en los artículos antes indicados, también se centra en la pronta solución del conflicto, así que implica el desarrollo de la razonabilidad, proporcionalidad, de celeridad, de equidad e igualdad, donde realmente esas decisiones brinden seguridad jurídica.

De tal forma que la efectividad de ejercer una obligación institucional judicial está en restablecer el orden justo y garantizar el derecho sustancial, como garantía de un acceso a la administración de justicia tal y como lo afirma la Corte Constitucional (2016.p 19). Teniendo en cuenta esto, la tutela judicial efectiva es un marco amplio de la protección de derechos, y no solo implica el concepto de la existencia de mecanismos para acceder a la administración de justicia, sino que implica el actuar de los judiciales como la respuesta oportuna y temprana de las decisiones de fondo en el marco del impulso de los procesos en condiciones que logren que realmente sea efectivo por medio de la obtención de decisiones conforme a la ley.

Para ello, la Corte Constitucional, enmarca la tutela judicial efectiva, como un principio fundador y al cual se quiere alcanzar por medio del actuar de los jueces, pero no sólo lo indica en el marco de la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial, sino que también implica la respuesta del legislador de crear normatividad, que permita el acceso a ella, tal y como aparece en Sentencia C-086 de 2016:

“La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que *“se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos”*, con la advertencia de que *“el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador.”*(pág.16).

En miras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, se genera la garantía procesal de la proporcionalidad, razonabilidad y la duración del proceso, en aras de que la persona que acude a la sede judicial ya sea siendo demandante o demandado, tenga un resultado eficaz y una materialización de derecho consagrado en la ley sustancial. Es así que la tutela judicial, se ve realmente materializada cuando los procesos judiciales, son decididos conforme a derecho, con un estudio juicioso del operador de justicia, lo que conllevaría a un resultado final que es la sentencia, esta pueda ser materializada y realmente se pueda cumplir, en pro de evitar un perjuicio mayor.

Es aquí entonces, desde donde cobran importancia los principios fundamentales en toda actuación procesal, en relación a la duración del proceso, asunto que desarrollaría una solución del conflicto llevado a sede judicial de manera rápida y pronta, finalidad del efectivo acceso a la administración de justicia, la cual garantiza la tutela judicial, teniendo en cuenta el término

perentorio que tienen los jueces para proferir sentencia, claro está, después de haber transcurrido todas las etapas procesales correspondientes, de lo contrario perdería competencia para decidir de fondo el proceso, lo cual al pasar a otro juzgado, podría estar amenazado la tutela judicial, en el sentido del estudio comprendido desde la admisión de la demanda, desde la contestación y así mismo el estudio realizado en las audiencias que se hayan llevado a cabo.

Todo lo anterior conllevaba a que la duración sea un pilar para la descongestión judicial que hasta entonces amenazaba a la realización de la justicia efectiva, dando como indicio que al pasar a un nuevo juzgado no se profiriera una decisión de fondo sin conocer realmente las vicisitudes que se pueden presentar a lo largo del proceso, que si lo conocía el despacho que lo conoció desde su inicio.

Para concluir con la tutela judicial, que se ampara bajo los parámetros de una justicia pronta y realmente efectiva, se busca que el aparato jurisdiccional este enfocado en parámetros de la materialización de los derechos por medio de los mecanismos que ha creado el legislador, para que los usuarios de la administración de justicia lleguen a una solución de los conflictos, dando a cada persona lo que en derecho le corresponda.

### **1.1 *Debido Proceso***

Bajo el parámetro de la tutela judicial efectiva, parte de su núcleo inicia con el debido proceso en toda actuación judicial, principio que a lo largo de la jurisprudencia constitucional y de las demás Cortes han desarrollado, como un pilar importante en la materialización de la justicia.

El debido proceso es el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, donde indica que cada actuación judicial debe estar bajo este principio, en obtener una decisión con las leyes existentes, que sea decidido por un Juez o Magistrado competente al caso a

resolver, a ejercer su derecho de defensa, a la asistencia técnica por un profesional del derecho, de confianza o proporcionado por el Estado, allegar pruebas y controvertirlas, e impugnar las decisiones tomadas por la autoridad judicial. Derecho fundamental que conlleva consigo a que la administración de justicia, este bajo el principio de la dignidad humana y de la obtención de una justicia pronta y eficaz.

En Sentencia C-341 de 2014, la Corte Constitucional lo desarrolla así:

“(…) como garantía de que todo proceso se debe respetar los mínimos exigidos en el curso de todo proceso, es así que la Corte Constitucional lo define así:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.* (pág.5).

Es así, que este derecho al debido proceso para que sea efectivo debe estar inmerso desde el inicio de todo procedimiento judicial respetando los derechos del individuo que accede a la jurisdicción ya sea ordinaria o contenciosa administrativa; con el fin de que el juez natural acceda a sus pretensiones o le garanticen.

Como fundamento a esto el debido proceso, es la garantía real del acceso a la administración de justicia, donde las partes que intervienen en el litigio tengan la garantía de que tienen los espacios necesarios en cada una de las etapas procesales para ejercer su defensa, en procura de la obtención de un derecho o de lo contrario obtener una decisión adversa a sus pretensiones.

Si bien el artículo mencionado de la Carta Política relaciona en su contexto en el área penal, este principio está contemplado en el Código General del Proceso, que reza así:

“Artículo 14. Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Con ello el Debido Proceso en las actuaciones establecidas en el Código, deben imperar el respeto por todas las actuaciones que se realicen dentro del expediente. Es así como inclusive la actuación procesal debe estar amparada bajo el Debido Proceso en la duración del proceso, en razón a que la garantía procesal de que cada actuación está bajo el principio del Debido Proceso está en perjuicio de la durabilidad del proceso, con la aplicación correcta de los términos establecidos por el legislador, en aras de la real tutela judicial. Esto implica que cuando los procesos, tienen una duración excesiva, o que el juez que ha tenido la competencia desde el inicio del procedimiento, pierda competencia por la duración del proceso se pueda afectar el principio del Debido Proceso, en razón a que, al pasar el proceso a que sea decidido por otro juez de instancia, se corre el riesgo que las etapas restantes de un proceso que ha tenido una directriz distinta por otro juez, no se obtenga la garantía de decisión de estudio en razón a que el nuevo competente tendría menos tiempo para realizar el estudio correspondiente.

## **1.2    *Acceso a la Administración de la Justicia***

Derecho concentrado, en que toda persona puede acceder al aparato jurisdiccional con el ánimo de resolver una controversia surgida con otra persona, y que le genera un perjuicio personal o patrimonial.

En ese sentido el acceso de la administración de justicia, categorizado tanto en el preámbulo de la Constitución de 1991, con el acceso a la justicia, que está a cargo de autoridades judiciales, así mismo los artículos 228 y 229 ideen, garantiza que el acceso sea para toda persona, que el legislador

establecerá las reglas por medio del cual la persona podrá acudir a la administración de justicia, como ya se dijo con el fin de obtener una solución pronta y efectiva a un conflicto suscitado y como lo ha afirmado Oñate,(2011):

“Del valor justicia se deduce el deber que tiene el Estado de prestar un buen servicio al administrar justicia, derivándose la necesidad de que este sea eficaz, con lo que se impide el menoscabo de las garantías procesales y derechos que se pretendan, por ello el acceso a la justicia se refiere no solamente a la posibilidad de hacer uso de las herramientas procesales previstas por la ley y a que se avoque el conocimiento de estas, que se cautele provisionalmente el derecho, que se produzca un pronunciamiento razonado y motivado en tiempo prudencial que solucione el conflicto jurídico. Esto es lo que se llama la eficacia del acceso a la justicia.” (pág.5).

Así mismo este acceso a la administración en la jurisdicción ordinaria, está contemplada en el Código General del Proceso en su artículo 2, donde implica la serie de derechos que se tratan en el presente documento, que este acceso como servicio público a cargo de la Rama Judicial, deberá propender por el derecho de la tutela judicial efectiva ya mencionado, al derecho de defensa de sus intereses y a un debido proceso de duración razonable, de todos los procedimientos, en los términos procesales previstos en la legislación procesal ya mencionada.

Con lo anterior, el acceso a la administración permite que indicar que la duración de proceso hace parte de tan importante principio, porque la justicia debe implicar que sea realmente efectiva en el sentido que cuando se acceda a la justicia, se obtenga una solución de un conflicto, la declaratoria de un derecho o una absolución de una pretensión que se había constituido en contra de sí, en unos términos razonables, que implican el debido proceso. Con ello permite inferir que, si bien el acceso a la administración de justicia y el debido proceso son principios y derechos

distintos, están íntimamente ligados, en razón a que el acceso de la administración de justicia se garantiza con el debido proceso y viceversa.

En el tema central del artículo como lo es el término de la duración del proceso, se garantiza con el respeto al debido proceso, pero se estará vulnerando el debido proceso al no respetar en debido forma los términos judiciales establecidos en el legislación, además de ello por que generaría que el acceso se efectivo y eficaz, en el sentido de que el acceso no solo sea con la presentación de la demanda o de los recurso o la contestación, sino que sea resuelta de fondo y su duración se en términos de proporcionalidad y razonabilidad. Dicho por la Corte Constitucional (2016) en estos términos:

“Sostienen que el artículo 2º de la Constitución establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes. En concordancia con ello, destacan que los artículos 228 y 229 del mismo estatuto recogen el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, en donde ha de prevalecer el derecho sustancial, lo cual supone que la Constitución *“fija una verdadera obligación jurídica en cabeza de las autoridades públicas (incluyendo las judiciales), consistente en promover e impulsar las condiciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo”*. (pág.6).

En ese orden, las condiciones propias de cada procedimiento que implican acceso a la justicia, generarían la eficacia de los procesos, de su fácil acceso, que sea por intermedio de un apoderado judicial o un sin número de derechos que permiten el acceso a que sea efectivo que realmente se confíe en la justicia.

## **2. Derecho al Juez Natural**

Como primera medida, es un derecho que, si bien no está consagrado en la Constitución de 1991, sí se reitera en muchos de sus artículos que mencionan la administración de justicia, el Debido Proceso, e inclusive en la tutela judicial efectiva, antes ya desarrollados. Frente a este punto, es importante reconocer el papel de Juez como director del proceso, como director del juzgado, que es la primera puerta abierta para la consagración de los derechos fundamentales. Es así como el Juez parte del primeramente como el real acceso a la administración de justicia, con el hecho de brindar este derecho, sus estudio y experiencia imparte justicia por medio de sus decisiones en las diferentes jurisdicciones, existentes en nuestro Estado Social de Derecho.

Esta facultad dispuesta desde el preámbulo de la Constitución, indica que los jueces son las autoridades que otorgan la justicia y un orden social justo.

Debido a lo que se ha enunciado, es donde parte la eficacia, la celeridad, razonabilidad de otorgarle a una persona el derecho que probó y que según el transcurso del proceso obtiene un derecho favorable.

En esta mirada la Corte Constitucional, en análisis en la sentencia C-537 de 2016, pág.24, desarrolló el principio del juez natural- competente para decidir un asunto concreto. Es así como relaciona que el debido proceso parte de que el asunto sea decidido por un juez competente, preexistente y facultado por la ley; por mandato de la ley se le ha otorgado esa garantía de prestación de ese servicio, donde de manera imparcial decide un conflicto.

En la misma jurisprudencia extrae que el conocimiento del juez natural, trae consigo la garantía que el juez que parte como director de un proceso desde la primera decisión no sea excluido o sea retirado de su conocimiento por la competencia, aunque puede establecerse que no sea competente y no se haya advertido con antelación sin que implique que se vulnere el derecho



el derecho al juez natural ya que como lo explica la Corte (2016.pág.22) no es una garantía absoluta. En ese orden el juez de conocimiento tiene la importante labor al garantizar siempre el acceso a la administración de justicia, sin dilaciones injustificadas, en demoras de tiempo, en razón a que como ya se mencionó está bajo el imperio de la ley y del control estricto de los términos destinados por el legislador, para amplificar el derecho al acceso sea oportuno y de pronta decisión por medio de una sentencia, que resuelva del todo la controversia llevada a la jurisdicción.

Por lo tanto, siguiendo con la Corte Constitucional (2016) “dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia” (pg.22), pero no solo se perfecciona o garantiza del todo el debido proceso, sino que además de ello, el Estado debe garantizar el acceso por medio de mecanismos o procedimientos consagrados en las leyes, para que tanto el juez y las leyes procedimentales garanticen el derecho a la administración de justicia.

Conforme al asunto llevado al estudio, el juez natural parte desde el principio del proceso, a una interpretación ajustada a las leyes preexistentes, para la decisión del trámite a seguir claro está teniendo en cuenta lo que se pretende a la instauración de la demanda, así mismo de otorgar los términos de ejercer el derecho a la defensa, de contradicción, y como también en la dirección de las audiencias que se convocaran dentro del proceso.

En este sentido la valoración interpretativa de lo que se pide y lo que pretende obtener el actor del proceso por intermedio de apoderado o por causa propia, inicia la competencia de juez para conocer el asunto, donde lo va direccionando en pro de eficacia y garantizar los derechos de cada parte. Es allí donde parte la interpretación de la Corte Constitucional (2016) en ya mencionada sentencia así:

*“El derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia “esto es, que la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan”.* (pág. 22)

De allí parte la importancia que el juez, que conoció el asunto desde el comienzo, sea el que lo lleve a feliz término por medio de una sentencia, ya sea declarando un derecho o absolviendo a la parte de las pretensiones, es así que al atribuirle la competencia a un juez, desde el inició debe ser llevada a cabo para que exista la garantía de la tutela judicial efectiva, ya que en cabeza del director del proceso, desde el inició conlleva a que sea el que deba conocer el asunto hasta el final, debido a que la valoración interpretativa garantizada por el legislador a ese juez, no pueda perder la competencia a lo largo del proceso, ya que implicaría a que no sea decidido con el mismo conocimiento que tenía el juez que objetivamente lo conoció desde el inicio.

Ahora bien, limitar el ejercicio del juez que tiene, sería implicaciones en el desarrollo del proceso, al perder automáticamente competencia como lo contempló el legislador en el marco del artículo 121 del C.G.P., generaría incertidumbre en razón a que el nuevo juzgador, si bien tendría un plazo para decidir en derecho, no podrá tener por ese término no tendrá la oportunidad de decidir el asunto con el debido conocimiento, sin que se quiera decir que no lo decida bien, pero con la congestión judicial que tiene hoy en día el aparato judicial, no tendría la urgencia de decidir un proceso que no tuvo conocimiento desde el comienzo que es de donde parte la dirección del proceso y la interpretación dada. Así las cosas, al perder competencia sí generaría, que no se garantice el debido proceso, que no se garantice el derecho al juez natural, a la tutela judicial efectiva, al actor o los usuarios de la administración de justicia, en razón a que su proceso, está en trámites que dispuso el legislador con garantizar la duración razonada de los procesos, pero implicaría una

demora adicional, al tener en cuenta que si el proceso está para sentencia y se pierde la competencia entraría un término nuevo de seis meses, para su decisión.

Con ello, esta garantía del juez natural, sí implica la tutela judicial efectiva, en garantía constitucional que el proceso será conocido primeramente por el juez que lo conoció desde el inicio sino adicional a ello que no se perdería, el conocimiento que se ha llevado a lo largo del proceso, por ese juez primigenio, en el sentido de práctica de pruebas, decisión de excepciones o incidente, es de allí la importancia de la conservación de la competencia sea radicada siempre al primer juez conocedor del trámite judicial.

### **3. Artículo 121 del C.G.P. Duración de proceso**

La duración del proceso es la demostración de la eficiencia en la administración de justicia en aras, de que los procesos no se tarden infinidad de tiempo, y se pueda obtener una resolución pronta y oportuna del trámite que fue llevado a su resolución. Con el Código General del Proceso se buscó que, con la implementación de un plazo para la duración de cada proceso, se agilizará la administración de justicia y su acceso a los usuarios; además de ello, que se produjera una descongestión judicial. El Congreso de la República en su labor legislativa, implementó el artículo 121, con el propósito de garantizar el derecho a un plazo razonable y a promover la descongestión judicial, donde Colombia, es uno de los sistemas más congestionados, bajo este principio o principales objetivos, el legislativo, implementó medidas, que permitirían que los procesos tuvieran una duración inferior, reduciendo términos, declarando improcedente (Corte Constitucional, 1998) algunas actuaciones que generaran retraso, o sancionar las medidas dilatorias para que los procesos no llevaran su curso normal.

Es así que la duración del proceso, es un derecho el cual otorga la oportunidad de acceder a mejor condiciones a un sistema judicial, en el cual la solución o la terminación de proceso va a ser un tiempo determinado y estipulado por el legislativo, así lo refiere Lozano (2016) afirmando que “Es el derecho y garantía fundamental de todo ciudadano que pretende acceder a la administración de justicia, con el propósito de lograr la tutela efectiva de sus derechos dentro de un término prudencial que sea acorde con los principios de celeridad y eficacia de la misma” (p. 11). Con esta explicación dada es la garantía fundamental en la que realmente se materializa el acceso a la administración de justicia.

En ese sentido el legislador implementó la duración del proceso, para hacer más céleres los procedimientos por los cuales se acude a la administración de justicia, es así como la norma dice lo siguiente:

**“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

Ahora bien, una vez dicho lo anterior, la duración de un proceso está condicionado a la actividad judicial dentro de los diferentes juzgado, en ese orden implemento cuanto se empezaban a contar el término del artículo 121, en ese sentido la norma dice que se contarán a partir de la notificación del auto que admite la demanda o libra el mandamiento de pago al demandado o el ejecutado, lo cual implica el impulso por parte del apoderado de la parte actora, en la diligencia de la notificación del demandado para iniciar el computo de los términos.

Pero también en el mismo Código General del Proceso, prevé que desde la presentación de la demanda se podrán contar los términos del año, es cual esta carga es de parte del juzgado conecedor del asunto, en esos términos, indica el artículo 90 del C.G.P. que habla de la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en este artículo menciona el legislador que si pasados 30 días de la presentación de la demanda, se deberá notificar el a la parte demandante o ejecutante del auto

que admite la demanda o mandamiento de pago o que rechaza la demanda, que de no ser así su respectiva notificación que será por estado, se empezará a contar el término del artículo 121 Ibídem es decir de 1 año, para su decisión, lo cual se contarán a partir del día siguiente de la presentación del escrito de demanda.

Con esta ya sea la notificación de la parte demandante o demanda, otorga a tanto al juzgado o Tribunal y a la parte actora o demandante, para que ayuden al cumplimiento de los términos, a que los procesos sean ágiles en su trámite y que genere un correcto acceso a la administración y plazo razonable de la duración del proceso.

Ahora bien, con el artículo 121 del C.G.P., se impuso la carga tanto a los funcionarios de la Rama Judicial, que administran justicia, como a los usuarios de ella, que los procesos por medio del cual acuden, tendrán un término perentorio, para que se emita su decisión final, y que si este no se cumple acarrea consecuencias, para el funcionario, pero esta finalidad también está en pro de que la tutela judicial, realmente sea eficaz y efectiva, en el sentido de si en el año no se ha proferido el correspondiente sentencia, este sea decidido por otro juez que tendrá el termino de 6 meses para decidir de fondo el asunto.

Ahora bien, en el condicionamiento, implementado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, la alta Corporación indicó que este término, podía verse saneado una vez transcurrido el tiempo, las partes no alegaban la nulidad por falta de competencia del juez al vencerse el plazo establecido y que tales nulidades contempladas en el artículo 133 del C.G.P. Con este condicionamiento y al declarar inexecutable la expresión de pleno derecho, indica que la tutela judicial si se ve materializa en el artículo 121 C.G.P., pero las partes deben ser garantes a que estos términos se cumplan.

### ***3.1 Garantía de plazo razonable***

En pro de la materialización de la tutela judicial efectiva, la garantía del plazo razonable es el principio que el legislador previó en el artículo 121, en razón a que al tener un término establecido donde se vea la eficiencia de la justicia y una tutela judicial efectiva, al momento de que el juez conecedor del proceso emita su decisión de primera instancia por la sentencia.

Es así que la garantía de que todo proceso contenga una decisión- sentencia, para que se vea materializada la administración de justicia a cargo del juez que la representa se convierte en que esa materialización se vea reflejada en un tiempo razonable, como lo expresa Durán (2020):

“Esta garantía judicial: el plazo razonable, permite que las partes en un proceso puedan beneficiarse para que la controversia que originó el litigio sea solucionada por ese tercero llamado juez, este precepto refuerza las obligaciones que tiene el juez de analizar los casos que le corresponden de manera pronta para que otros derechos no se vean afectados por el hecho de que se presente demora sin justificación.” (pág.54).

Frente a esto la Corte Constitucional (2019), ha indicado que la garantía del plazo razonable se manifiesta poner medio de las medidas establecidas en los procesos para hacer más ágiles en los siguientes términos:

“La Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación

injustificada de tales trámites.” (pág.3).

La Corte Constitucional avaló las medias contempladas en la norma procesal con la finalidad de que la garantía del plazo razonable sea materializada, con el énfasis de que los procesos tengan un curso normal, sin dilaciones o actuaciones injustificadas, que antes permitía que los procesos se perpetuaran en el tiempo, sin una solución pronta, esto se veía en los sistemas escriturales.

### **3.2 Parámetros dados por la Corte Constitucional en los cuales el proceso puede tardar.**

Dando continuidad al tema, la duración de los procesos, como eje central, como garantía al acceso a la justicia, se ve permeado con las barreras existentes en nuestro sistema judicial, no tanto al acceso, sino contrario a ello que el acceso es garantizado pero su finalidad por medio de una decisión de primera instancia se puede ver estropeado por la congestión judicial.

En este sentido, el artículo 121 del C.G.P., prevé que los procesos sean decididos en un año y que si no es así el juez perderá competencia que puede ser sanable de conformidad con la sentencia C-443 de 2019; lo que permite introducir la importancia que el juez natural o conocedor desde el primer instante, conozca del proceso, al haber adquirido un conocimiento desde la introducción de la demanda, la recepción de la contestación de la demanda y el decreto y practica de pruebas, etapas procesales importantes en todo tránsito normal de cada proceso. (Corte Constitucional, 2019, pág. 40).

En ese orden, es importante dejar claro que la congestión judicial, es una de las primeras problemáticas que permiten que los procesos no lleven su curso correctamente, es así la denominada mora judicial, en análisis, esta demora obedece, a la complejidades de cada caso, a la cantidad de trabajo que puede tener cada despacho, a la actividad de las partes, ya sea activa o sea



de manera esporádica, anudado a ello, las acciones constitucionales, que deben en el funcionario una actividad diligente y rápida por la actuación o vulneración de derechos fundamentales presuntamente vulnerados y así mismo en la atención obligatoria de cada juez como director del proceso en la audiencias que se lleven a cabo dentro del proceso. Con ello la Corte en mencionada sentencia de constitucionalidad relaciona lo siguiente:

“Lo anterior, sin contar con las acciones de tutela y demás acciones constitucionales que deben ser atendidas con prioridad, los procesos escriturales pendientes, las audiencias que deben realizarse para sustanciar los procesos y a las que los jueces deben asistir personalmente, y los demás asuntos en los que los magistrados deben intervenir en materia penal y laboral, por ministerio de la ley. La situación es tan crítica, que, para el 1 de enero de 2016, un solo magistrado tenía a su cargo 365 procesos, de modo que, aunque todo el personal de dichos despachos labora al menos 11 horas diarias, la mora judicial está lejos de ser superada. En un entorno adverso como este, *“resulta claro que la aplicación del artículo 121 resulta inviable, ante la falta de recursos técnicos y humanos que le permitan al aparato jurisdiccional del país abarcar todos y cada uno de los asuntos que se sometan a su conocimiento de manera ágil y oportuna”*. (Corte Constitucional, 2019, pág. 22).

Lo que permite esta intervención es que realmente, el plazo razonable de los procesos era poco posible con la implementación del artículo 121 del C.G.P., cuando el aparato de justicia esta permeado de demora constante, por la cantidad de trabajo existente en cada juzgado y tribunal, y adicional a la poco personal disponible para atender las necesidades propias de cada corporación.

Con todo esto si bien la duración de los procesos, generaría una justicia pronta y efectiva, estos parámetros si se podían alcanzar con lo analizado por la Corte Constitucional, porque las consecuencias en que estaban en medio los jueces y magistrados al perder competencia automática

del proceso por extenderse en el plazo, genera que la tutela judicial no se efectiva, en el sentido de que si bien los jueces deben cumplir con los términos judiciales, que están inmersos desde la Constitución Política, generaría que la se perdieran actuaciones posteriores al plazo del año, es así que la medida entra en un equilibrio en lo que realmente se considera que los procesos no tiene un curso normal por las eventualidades que se pueden presentar y por la cantidad de trabajo que tiene cada juzgado, con esto la Corte Constitucional manifiesta que “mal puede el ordenamiento jurídico imponer como consecuencia forzosa al vencimiento de los plazos legales la pérdida de la competencia del juez y la nulidad de las actuaciones realizadas por fuera de tales límites temporales, en un escenario en el que se han desatendido todas estas variables.” (Corte Constitucional, 2019, pág. 23).

Este punto de vista de que a la hora de que se pierda la competencia el juez o magistrado por el término de duración del expediente, generaría una tardanza adicional, en el sentido de que el usuario no sabría a qué juzgado le correspondería la decisión de su proceso, además que una vez pase al nuevo director del proceso, deberá realizar un análisis de todas las actuaciones proferidas por el juez que perdió competencia, y además entrar a realizar el análisis probatorio, que pudo haberse desarrollado su decreto y practica con el conocimiento del anterior juez, es así, según la sentencia C- 443-2019,

“ (...) generaría múltiples conflictos de competencia, la interposición y resolución de incidentes de nulidad y de recursos extraordinarios de revisión originados en la aplicación del artículo 121 del CGP y la duplicación de las actuaciones por el juez que adquiere sucesivamente la competencia. Pero además, como el trámite ante el nuevo juez no se encuentra sujeto a la amenaza de una nueva nulidad, lo que ha ocurrido en la práctica es que, con suerte, los procesos son resueltos en el plazo de seis meses

dispuesto por la ley, que de por sí largo, y que normalmente el término se extiende mucho más, teniendo en cuenta que el operador de justicia debe familiarizarse con un caso que le es extraño, repetir las actuaciones nulas, y respetar los términos de los demás casos que están a su cargo, y que sí están sujetos a la pérdida de la competencia y a la figura de la nulidad.” (Corte Constitucional, 2019, pág. 25)

Ahora bien, la norma indica que el nuevo juez tendría un plazo de 6 meses para decidir el fondo del asunto, pero este no tendría la consecuencia de pérdida de competencia por el no cumplimiento de ese término, además que se le sumaría más carga a la hora de revisión de los expedientes sometidos a su decisión, dicho por la Corte Constitucional (2019):

*“El juez se ve en la disyuntiva de mantener la vulneración de los derechos de quienes son partes en los procesos remitidos, o vulnerar los derechos de los usuarios de procesos que este funcionario tenía ya en turno también para fallo, antes de la remisión. Y [como] vencido este término no hay una segunda pérdida de la competencia, y no hay otra consecuencia”, los casos reasignados en razón del artículo 121 del CGP suelen ser pospuestos indefinidamente” (pág.25).*

#### **4. Tutela Judicial Efectiva, supeditado el término de duración del proceso**

El fondo de la durabilidad del proceso implica la realización de la tutela judicial efectiva, con el ánimo de que cada proceso, se garantice el debido proceso, la razonabilidad y proporcionalidad, de la duración de cada proceso. En ese sentir el legislador impuso que cada proceso debía tener un término de duración de 1 año y podía ser prorrogado por 6 meses, sin que se hubiere proferido sentencia.

En esos términos, la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019,

condiciono que la mirada del legislador era viable en el entendido de garantizar que los procesos no tuvieran un tránsito indeterminado. Es así que pese a ello, implicó un estudio determinado en establecer que el sistema judicial colombiano, está rodeado de demora judicial, inclusive justificable, en razón al poco personal existente en cada juzgado o tribunal, o por la poca cantidad de despachos destinados a resolver cierto tipo de conflictos como lo son las acciones constitucionales; con esa mirada se estableció que si bien los procesos debían tener una durabilidad eterna, no se podía consagrar que esa demora estaba a cargo del funcionario judicial, en ese sentido se declaró la inexecutable de la expresión de pleno derecho, en el sentido de que la medida legislativa no contribuiría con la materialización del derecho a que se obtenga un justicia oportuna, a contrario a ello no garantiza el debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia,

*“los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.”* (Corte Constitucional, 2019, pág. 63).

En ese sentido la nulidad que se adoptaría en caso de que el juez que perdió competencia sigue conociendo del mismo, no está acorde a lo delimitado por los artículo 132 y siguientes del C.G.P., en el sentido de que la nulidades contempladas buscan que los procesos tengan un control de legalidad en cada actuación o etapa procesal, y que puedan ser saneadas dependiendo el caso una vez concluida la misma etapa, y así mismo prohíbe a las parte4s alegarla cuando el término para alegarla ya había vencido.

Con respecto a la nulidad la Corte Constitucional relacionó que el régimen de las nulidades permitida un debido proceso dentro de los procesos, que permita la celeridad y confianza en las

actuaciones realizadas por el operador de justicia luego de finiquitar etapas procesales, en sentencia C-537 de 2016 indicó

*“La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esa causal, como un mecanismo de dilación del proceso”* (Corte Constitucional, 2016, pág. 36).

Es así como, avalado por la Alta Corporación Constitucional, la nulidad de pleno si bien proscibía una celeridad en los procesos, también era un obstáculo proclive a dilaciones injustificadas. En este sentido la tutela judicial, efectivamente se podía ver afectaba con que el juez que había sido competente hasta cierto punto. Es así como los términos judiciales son el cumplimiento y la garantía de todo trámite dentro de un proceso judicial, y debe aplicación a ello, en los diferentes procesos, generan circunstancias que generan demora y no por parte de los funcionarios judiciales. Ahora la necesidad del amparo de juez natural que fue que conoció desde el inicio del proceso sea el que lleve a feliz término el proceso, con una decisión sujeta derecho. En ese sentido es donde la tutela judicial efectiva se vería reflejada en cada actuación y con la nulidad de las actuaciones que pueden ser saneadas como la falta de competencia cuando no fue alegada en la oportunidad necesaria, permitiría que el estudio y el conocimiento que se adquirido por el operador tenga sentido a la hora de proferir sentencia.

## **Conclusiones**

- La tutela judicial efectiva, es el principio básico de todo proceso, en la búsqueda de una justicia real y efectiva, donde no se debe restringir por el hecho de que se desborde la duración probable de un proceso.
- La importancia de la razonabilidad de la duración de los procesos es el margen, por medio del cual permite obtener una justicia verdadera siempre que el juez natural conocedor del proceso desde el inicio sea el que profiera sentencia. Sin que el término sea un obstáculo para cada caso concreto.
- Uno de los puntos importante que tuvo en cuenta la Corte Constitucional para la declarar la expresión “de pleno derecho” en la sentencia C-443 de 2019, fue que las nulidades podían ser subsanadas si no se alegaban en la etapa procesal correspondiente y que la congestión judicial que afecta el sistema es un gran factor por el cual no se pueda cumplir el término del año.
- La naturaleza del juez que conoció el asunto implica que él ha planeado la ejecución del proceso desde el ingreso de la demanda, así mismo que la práctica y debate probatorio que se llevó en el proceso es una gran incidencia para que pueda decidir en derecho; además porque el nuevo juez ya tiene la suficiente carga laboral para entrar en un estudio que le llevaría a quizás no cumplir con el término dicho en el artículo Código General del Proceso.

## **Referencias.**

Código General del Proceso. Ley 1564. Congreso de la República de Colombia. Bogotá, 2012.

Corte Constitucional . (2016). C-086. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-086-16.htm>

Corte Constitucional. (1998). C-318. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-318-08.htm>

- Corte Constitucional. (2014). C-341. Obtenido de  
[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm#\\_ftnref3](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm#_ftnref3)
- Corte Constitucional. (2016). C-537. Obtenido de  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-537-16.htm>
- Corte Constitucional. (2016). C-537. Obtenido de  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-537-16.htm>
- Corte Constitucional. (2018). T-341. Obtenido de  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-341-18.htm>
- Corte Constitucional. (2019). C- 443. Obtenido de  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-443-19.htm>
- Durán, A.M. (2020).Efectos Procesales a partir de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" del Artículo 121 del Código General del Proceso.
- Lozano, N. J. (2016). La Duración razonable del Proceso Civil y la nulidad de pleno derecho en Colombia.
- Oñate, R. M. (2011). Acceso a las Justicia y Tutela Judicial Efectiva.
- Rosado Martinez, F. (2017). Garantía de los mecanismos legales en la aplicación del Principio de Tutela Judicial Efectiva en el Código Genetral del Proceso en Colombia.



**UNIVERSIDAD LIBRE**  
**INSTITUTO DE POSGRADOS**  
 BOGOTÁ D.C.

**FORMATO APROBACIÓN  
 METODOLOGICA  
 PARA TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN**

FECHA SOLICITUD      14      12      2021      N° \_\_\_\_\_  
    DIA      MES      AÑO

**ESTUDIANTE**      **E - MAIL**      **CELULAR**

Laura Manuela León Osma      [lauram-leono@unilibre.edu.co](mailto:lauram-leono@unilibre.edu.co)      N.D

**TITULO DEL DOCUMENTO**

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CON EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL  
 PROCESO EN APLICACIÓN A LA SENTENCIA C-443 DE 2019**

FOLIOS            ANEXOS     

**PROGRAMA:**    DOCTORADO     MAESTRÍA     ESPECIALIZACIÓN

**ASESOR METODOLÓGICO**  
 (Revisa la propuesta metodológica y técnica)

ASIGNADO A: William Guillermo Jiménez

**OBSERVACIONES:**  
 Se trata de la elaboración de un artículo científico, no de una monografía

**APROBADO**      **IMPROBADO**

    

**FIRMA:** 

Fecha del Concepto    14-12-2021

**TUTOR DISCIPLINAR**  
 (Revisa el contenido sustancial del trabajo)

ASIGNADO A:  
 William Guillermo Jiménez

**OBSERVACIONES:**

**APROBADO**      **IMPROBADO**

    

**FIRMA:** 

Fecha del Concepto    14-12-2021